

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 7 DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1/2006	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA SEIS DE 2005.</p> <p>IMPEDIMENTO planteado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández para conocer del juicio ordinario civil federal 3/2005, promovido por Miguel Angel López García en contra del Consejo de la Judicatura Federal.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</p>	3 A 11
1267/2003	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA CUATRO DE 2005.</p> <p><u>NUEVA LISTA</u></p> <p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Marco Antonio García López contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 14, 19, 28, 29, 30 y 33, de la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975; la aprobación, sanción, promulgación y publicación del numeral 11, punto 4, del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América el 4 de mayo de 1978, así como del Acuerdo del Secretario de Relaciones Exteriores de 28 de agosto de 2002, por el que se decretó la extradición, y la tramitación del procedimiento de extradición número 11/2001-E.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)</p>	12 A 64. EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA MARTES 7 DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JUAN DÍAZ ROMERO.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor Secretario sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 13 ordinaria, celebrada el jueves dos de febrero en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que ha dado cuenta el señor secretario.

Consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN)

APROBADA.

Continúa dando cuenta.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
Sí señor, con mucho gusto.**

**IMPEDIMENTO NÚMERO 1/2006.
PLANTEADO POR EL SEÑOR MINISTRO
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ,
RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL
JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL
NÚMERO 3/2005, PROMOVIDO POR
MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GARCÍA EN
CONTRA DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA FEDERAL.**

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza y en ella se propone:

**ÚNICO.- SE CALIFICA DE LEGAL EL IMPEDIMENTO
PLANTEADO POR EL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS
HERNÁNDEZ, PARA CONOCER DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL
FEDERAL 3/2005, PROMOVIDO POR MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
EN CONTRA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.**

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de poner a consideración del Pleno este proyecto, quería aclarar que la razón del mismo radica en que siguiéndose un estricto turno en la distribución de los asuntos del Pleno, este asunto correspondió precisamente al ministro Valls Hernández, como él al tener conocimiento de ello, tendría que elaborar el proyecto respectivo, no puede dar ese paso si considera que está in curso en causa de impedimento; lo manifiesto porque seguramente cuando ya este asunto se presente al Pleno en el aspecto de fondo, yo tendré que plantear que estoy in curso en causa de impedimento, pero por el momento, lo único que se está viendo y que es lo que someteré a su consideración, es el proyecto de un impedimento del ministro Valls.

En ese sentido, pongo a consideración del Pleno este proyecto.

Tiene la palabra el señor ministro José de Jesús Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí señor presidente.

El señor ministro Sergio Valls Hernández, plantea la consulta en virtud de que fungió como Consejero de la Judicatura Federal y que en esa calidad intervino en la aprobación de los Acuerdos Generales números 39/2000, actualmente derogado en el que se establecían los lineamientos para el Arrendamiento y Adquisición de Bienes Inmuebles del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Acuerdo 43/2000, que determina la Creación del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios del Consejo de la Judicatura Federal.

En el primero de los acuerdos mencionados, se basa en las facultades de Juan Claudio Ortiz Mena, quien a nombre y representante del Consejo, celebró el contrato base de la acción del Juicio Ordinario Civil Federal número 3000/2005 y en el segundo, derivó la autorización del Comité de Arrendamiento del inmueble, para la celebración de dicho contrato; así mismo, manifiesta haber intervenido con el mismo carácter de Consejero en la aprobación del Acuerdo PL-E/004, a través del cual se le autorizó al Director General de Asuntos Jurídicos del propio Consejo para que interviniera en nombre y representación de éste, en todas las controversias jurídicas en que el mismo fuera parte, y con base en ese Acuerdo, la licenciada Rebeca López Hernández, con el carácter de directora general de Asuntos Jurídicos, compareció al referido juicio civil.

En este orden de ideas, el proyecto propone que debe calificarse de legal el impedimento planteado, con fundamento en la fracción XVIII, del artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con la fracción XVI y XVII, del propio ordenamiento legal.

La consulta se funda en la analogía que supuestamente existe en la fracción XVIII, del artículo 146, de la Ley Orgánica, en relación con las fracciones XVI y XVII del mismo artículo.

El artículo 146, dice: “Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura y los jurados, están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes...” Y la fracción XVI, dice: “Haber sido juez o magistrado del mismo asunto en otras instancias, no es motivo de impedimento para el magistrado de los Tribunales Unitarios, el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal, cuando hubieren resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX, del artículo 367, del Código Federal de Procedimientos Penales”. Y la fracción XVII, dice: “Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados; tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo”. Y la fracción XVIII, dice: “Cualquier otra análoga a las anteriores”.

Considero que contrario a lo sostenido en el proyecto, no se actualiza la analogía entre el caso concreto y lo dispuesto en las fracciones XVI y XVII, del artículo antes transcrito, ya que de una interpretación de estas, se advierte que se refiere en un sentido general, al conocimiento previo del asunto que tuvo el funcionario público.

Sin embargo, de la lectura de la propuesta, considero no se surte dicha analogía, toda vez que a mi parecer, el señor ministro Sergio Valls Hernández, aun cuando fungió como consejero de la Judicatura Federal, el hecho de que con ese carácter haya participado en la aprobación de los acuerdos generales que sirvieron de sustento, tanto para la creación del órgano que autorizó la celebración del contrato, como aquellos que otorgaron facultades a alguno de los funcionarios para que representaran al Consejo en diversos actos jurídicos, no es causa suficiente para considerar el

caso análogo, ya que los acuerdos generales regulan situaciones futuras.

Es entonces, que aun cuando el señor ministro Sergio Valls Hernández, haya participado en la aprobación de los Acuerdos Generales, que a la postre sirvieron de base para la celebración del contrato, y para tener por acreditada la representación para acudir al Juicio Civil Ordinario a nombre del Consejo de la Judicatura, no es a mi parecer, razón suficiente para declarar fundado el impedimento; lo anterior, ya que se reitera, los acuerdos generales, regulan situaciones futuras que no implican que al haber participado en la aprobación de éstos, se haya emitido algún criterio al respecto, del caso concreto, o se pueda entender que se tenga interés en el asunto.

Similares consideraciones fueron adoptadas por este Tribunal Pleno, por unanimidad de votos, en sesión de diecinueve de enero de dos mil seis, al declarar que la ministra Margarita Luna Ramos, no se encontraba in cursa en causa de impedimento, para conocer el Juicio Ordinario Civil Federal 6/2003. Someto a la consideración de los señores ministros de esta Suprema Corte, las inquietudes que la propuesta me generó. Muchas gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el proyecto a consideración del Pleno.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor ministro presidente.

Creo que ciertamente no se da una causa de analogía entre lo expresamente previsto en el artículo 146 de la Ley Orgánica y los hechos y actos que determinaron al señor ministro Valls Hernández, para plantear su impedimento, estos son dos fundamentalmente, yo

era consejero y ahora soy juez en un caso en contra del Consejo, además los acuerdos que permitieron la celebración del contrato en los términos en que se hizo y la representación jurídica del Consejo, fueron aprobados con mi participación.

Yo voté en la emisión de esos acuerdos nos dice el señor ministro Valls, pero el señor presidente ha puesto de manifiesto un dato más y es que el señor ministro Valls Hernández, es ponente, creo que en estos casos en que la Corte conoce de juicios en contra o en los que es parte el Poder Judicial de la Federación, está bien que seamos escrupulosos hasta el extremo, porque se piensa que siendo el Órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, necesariamente vamos a resolver a favor bien de la Suprema Corte, bien del Consejo, esto no es así, lo hemos credo yo, demostrado suficientemente emitiendo sentencias de condena también en contra de la Suprema Corte y en contra del Consejo; sin embargo, los litigantes que demandan o que son parte en este tipo de juicios, se sienten en una clara desventaja por el hecho de que seamos juez y parte en estos juicios; así que aun no habiendo una analogía clara en las manifestaciones del señor ministro Sergio Valls, yo sí estoy de acuerdo en que se le releve por causa de impedimento de ser ponente en este asunto.

Su actuación como ponente bien lo piensa él, va a generar suspicacia en la formulación del proyecto correspondiente; por estas razones yo estaré en favor de que se declare el impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión, señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A manera de una explicación del proyecto, precisamente en esa línea de pensamiento del ministro Ortiz Mayagoitia y creo que los datos objetivos si los vinculamos en sí, nos van a generar una situación de orden subjetivo del ponente, sí, advierte que puede estar afectada su imparcialidad o cuando menos esta situación pudiera dar en el caso concreto donde es un

conflicto derivado de un contrato donde dice: yo participé sí como consejero se dice, ahí participaron todos, pero hay por ahí una expresión en su impedimento dice, yo participé personalmente en el Acuerdo donde se dice de la contestación, de ahí se deriva que sí tiene participación, pudiera tener participación hasta en la estrategia defensiva de los intereses del Consejo, aunado a la situación donde dice, yo estoy legalmente impedido para participar en esto, buscando la mayor objetividad en la solución de estos conflictos, ya cuando llegaron a la Corte, fueron prácticamente las motivaciones para establecer esta analogía que sustenta el impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, continúa el asunto a discusión.

El señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Las dos causas previstas en las fracciones XVI y XVII, del artículo 146 que ata el proyecto a la genérica que es la fracción XVIII del mismo artículo, tienen un común denominador que es el conocimiento previo del asunto por parte de quien jurisdiccionalmente resuelve, el asunto, hay que hilarlo muy delgadito y en ese hilar muy fino, se encuentra lo que nos acaba de decir el señor ministro Silva, él influyó en alguna forma personal en la estrategia de defensa, entonces al sí existir el conocimiento previo, si se quiere, no en calidad de juez, sino de parte, pues sí se da la analógica, no la exactitud, pero si la analogía, por esa razón yo estaré con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quería, primero en la hipótesis de que este proyecto fuera aprobado, que convendría también hacer referencia a la fracción XVII, del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que se trata de un juicio civil federal, en donde es esta legislación la que resulta también aplicable, digo también, porque no cabe duda que en razón de la naturaleza de quienes van a decidir este asunto, es aplicable la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; sin embargo,

por la materia del mismo, también opera el Código Federal de Procedimientos Civiles, y que esto nos lleva a la razón de ser de las causas de impedimento, que tratándose de la Suprema Corte, no es fácil a veces de aplicarlo, porque hay ocasiones en que cuando no es posible que haya alguien que resuelva un asunto, el menor mal es que lo resuelva como órgano popular judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues de otra manera, se tendría un total estado de indefensión para quien pretendiera defender sus derechos en una instancia jurisdiccional y que estos casos son los de órgano terminal y ahí estarían las palabra de don Guillermo Ortiz Mayagoitia, cuando habla de que hay casos que finalmente la Suprema Corte, tiene que resolver y si este problema se refiriera a todos los ministros en la medida en que estamos vinculados al Poder Judicial y en este caso se está demandando al Consejo de la Judicatura Federal, que es Órgano del Poder Judicial Federal, pues habría imposibilidad de resolver estos asuntos, porque de otro manera se plantearía la incógnita de quién resuelve estos asuntos y la solución, sería mucho más compleja, porque llevaría a que un Poder de la federación, quedara de algún modo subordinado a un órgano jurisdiccional de menor jerarquía, esto por otro lado, lo supera la composición plural de un órgano colegiado que finalmente se refleja como lo destacó también el señor ministro Ortiz Mayagoitia, en que hay varios casos, yo aun diría, en el Consejo de la Judicatura, es muy frecuente, que se esté resolviendo en contra del propio Consejo, como ocurre en muchos asunto de naturaleza laboral y con lo que se ve que finalmente debe imperar la imparcialidad, yo por ello también destacaría que siempre he defendido que las cuestiones de impedimento no radican en que el juzgador pierda la imparcialidad, el juzgador de suyo debe ser siempre imparcial, júzguese a quien se juzgue, es uno de los atributos que aun ustedes recordarán son propios de el juez, lo que ocurre aquí es que hay partes y ahí es donde está para mí la razón de ser de los impedimentos, que se debe superar el que las partes puedan tener la convicción de que se incline la balanza ante la pérdida de la imparcialidad, entonces esto me llevaría a estar en las posiciones de los ministros Ortiz Mayagoitia, Silva Meza, Aguirre

Anguiano y desde luego de quien ha presentado la causa de impedimento, como también el ministro Ortiz Mayagoitia destacó, aquí se da una situación diversa a la de la ministra Luna Ramos, que ella simplemente iba a intervenir como una integrante más del Órgano Colegiado, pero aquí, el ministro Valls es el ponente y de alguna manera, aunque bien sabemos que los proyectos son documento de trabajo, que pueden después salir de manera distinta; sin embargo, es un documento de trabajo que se va a presentar al Órgano Colegiado, y entonces como que ahí operaría una situación más clara, del temor de alguna de las partes, en este caso evidentemente la que está demandando al Consejo de la Judicatura Federal, de que quien va a hacer responsable del proyecto haya sido Consejero de la Judicatura Federal, se ha dicho que el ministro Valls estuvo involucrado en la estrategia de la contestación; no creo que haya llegado a tal grado, él simplemente como integrante del Órgano Colegiado participó en un Acuerdo que autorizaba la Dirección Jurídica, para llevar la defensa del Consejo. No siento, aunque a lo mejor pudo haber sucedido que él haya participado en la contestación de la demanda de un modo directo; pero por lo pronto, no lo dice así en el escrito en que formula su causal de impedimento, pero de todos modos yo pienso que por todas estas razones, debe considerarse que si está in curso en la causa de impedimento.

Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Sí nada más para mencionar algo que de alguna manera ya queda sin materia, porque usted lo mencionó, y lo había mencionado ya anteriormente el ministro Ortiz Mayagoitia. Evidentemente sí hay diferencia con el asunto que se vio bajo mi solicitud de impedimento, ¿por qué razón? Porque yo nada más lo pedía por haber sido Consejera de la Judicatura Federal, pero el señor ministro Valls Hernández, además de haber sido Consejero de la Judicatura Federal, fue por muchos años el presidente de la Comisión de Administración, que era precisamente quien autorizaba todos estos

contratos, en primer lugar, después el Pleno, y además participó activamente en la elaboración de este Acuerdo que ya se ha mencionado, entonces, creo que sí hay una diferencia entre el impedimento planteado por mí, y el impedimento planteado por él; por tanto, yo también estoy de acuerdo en que está impedido.

Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pregunto al señor ministro Gudiño Pelayo, si considera que debemos tomar votación nominal.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, tome votación nominal señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy con la consulta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No, está in curso en causa de impedimento.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de ocho votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, EN CONSECUENCIA, SE APRUEBA EL PROYECTO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS POR EL SEÑOR SECRETARIO CUANDO DIO CUENTA CON EL MISMO.

Y continúa dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor ministro presidente.

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1267/2003. PROMOVIDO POR: MARCO ANTONIO GARCÍA LÓPEZ, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14, 19, 28, 29, 30 Y 33, DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 1975; LA APROBACIÓN, SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL NUMERAL 11, PUNTO 4, DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EL 4 DE MAYO DE 1978, ASÍ COMO EL ACUERDO DEL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES DE 28 DE AGOSTO DE 2002, POR EL QUE SE DECRETÓ LA EXTRADICIÓN, Y LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN NÚMERO 11/2001-E.

La ponencia es del señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone:

PRIMERO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN RESERVADA A ESTE ALTO TRIBUNAL, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE AL QUEJOSO MARCO ANTONIO GARCÍA LÓPEZ, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 14, 19, 28, 29, 30 Y 33 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, EN EL ARTÍCULO 11, PUNTO 4, DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

SEGUNDO.- SE RESERVA JURISDICCIÓN AL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, QUE YA CONOCIÓ DEL PRESENTE ASUNTO, A FIN DE QUE RESUELVA LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD

DIVERSAS A LAS QUE YA FUERON MATERIA DE ESTUDIO EN ESTA EJECUTORIA.**NOTIFÍQUESE; "..."**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como todos somos conscientes, se encuentran listados diferentes asuntos en donde se plantean problemas de extradición, y la Comisión de Secretarios que apoyó en la preparación de este trabajo, nos proporcionó, y hoy espero que todos hayan contado con ese apoyo, un documento en donde tratan de presentar en forma sistemática, los distintos temas, que en estos asuntos se abordan.

Había propuesto en la sesión anterior, el señor ministro Ortiz Mayagoitia, que él consideraba que debiéramos ver ese problemario y analizando en principio todos los problemas que después se van presentando en algunos de estos asuntos y posteriormente ya los fuéramos viendo de manera específica, a fin de que se hicieran las aplicaciones correspondientes.

En la ocasión anterior, sometí a consideración del Pleno, si esta era la mecánica que debiéramos seguir, y hubo anuencia en ello, lo recuerdo para que procedamos, si a ustedes les parece, en esa forma. Recuerdo que si bien no pudimos continuar, fue porque de pronto alguna de las ministras, y algunos de los ministros se sorprendieron, cuando de pronto empecé a seguir el problemario que yo, tenía en mi poder, y como que manifestaron que no se les había entregado, con lo que establecimos un margen para que pudieran contar con este documento y pudiéramos de ese modo, trabajar de una manera más productiva, en la medida en que, de todas maneras contando con todos los proyectos, seguramente que tenían conocimiento de la problemática específica; pero no es igual como cuando se tiene un documento.

Entonces si les parece, en principio, porque creo que esto ya fue resuelto, podríamos ver el tema uno: Requisitos que se deben reunir

para conceder la extradición. Artículo 10, de la Ley de Extradición Internacional.

¿Consulta, si les parece que esto ya fue amplísimamente abordado y por ello convendría pasar al punto número dos?

¿Están de acuerdo, en votación económica pregunto?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bien!

Pasamos al punto número dos.

Determinar si la detención provisional, está contemplada en el artículo 119 constitucional.

Este problema se plantea básicamente en el Amparo Directo en Revisión 566/2005.

A consideración del Pleno este problema.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Señor presidente, no nos querría decir la página.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Página noventa y dos.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Porque efectivamente, sí yo la tuve que conseguir, porque todo este estudio. ¡magnífico! Pero fue dirigido a los señores ministros de la Primera Sala, como dice claramente en la introducción; pero ya lo conseguí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la aclaración de que no formo parte de la Primera Sala, pero también a mí me llegó el documento, con lo que agradezco a los señores ministros de la Primera Sala, que me hicieran partícipe del mismo, pero ya contando con ello, página noventa y dos, del problemario.

Si ninguna o ninguno de los señores ministros desean hacer uso de la palabra, debo entender que están de acuerdo con el tratamiento que aquí se propone.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor, yo también recibí posteriormente este problemario; pero sí tuve oportunidad de revisarlo, yo estoy totalmente de acuerdo con esta parte, porque está diciendo que efectivamente aun cuando la detención provisional se prolonga en mayor tiempo que las otras detenciones que se establecen en la Constitución, lo cierto es que el propio artículo 119 constitucional, establece que sí es factible que se den los sesenta días de detención provisional en materia de extradición. Yo estoy de acuerdo, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que además debemos agradecer a la señora ministra Luna Ramos, el que haya hecho esta explicación, porque sobre todo cuando hay asistencia en el Pleno, como que quedaría la incógnita de qué es lo que el proyecto propone, así es que muchas gracias.

Consulto si en votación económica por lo que toca a discusión temática ¿están de acuerdo con la solución que se propone sobre este tema?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, continuamos al tema tres, garantía de defensa, el artículo 33, de la Ley de Extradición Internacional, y que este tema se desarrolla en el Amparo Directo 566/2005, y en los Amparos en Revisión 1796/2004, 724/2004, 1267/2003, y 1303/2003; la problemática, la leo; se reclama que el artículo 33, de la Ley de Extradición Internacional, es inconstitucional, pues coarta el derecho de defenderse, mediante los recursos comunes y sólo lo sujeta a defenderse mediante el juicio de amparo.

A consideración del Pleno.

Ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente, en las páginas noventa y cuatro y noventa y cinco, efectivamente, como usted lo señalaba, se da respuesta al planteamiento jurídico que usted acaba de leer; en la página noventa y cuatro, se dan las argumentaciones, que están contenidas en los Amparo en Revisión 1303, 724, y 1796, todos del dos mil cuatro, y ya en la página noventa y cinco, se dice cuales son los argumentos de los Amparos en Revisión 1267 y 566, el primero de dos mil tres, y el segundo de dos mil cinco; y en realidad no hay una coincidencia en la forma en que están resolviéndose, respondiéndose los planteamientos jurídicos; a mí en lo personal, la respuesta que me resulta más convincente, es la primera; como en el sexto renglón, de la página noventa y cinco dice, las razones por las cuales el hecho de que no se haya establecido un medio de impugnación particular, en el artículo 33, de la Ley de Extradición Internacional, sino que sólo se haya, dice; “el quejoso, abierto la posibilidad de impugnar mediante juicio de amparo”, la respuesta primera dice; pues el respeto del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales cuya transgresión se reclama, no depende del establecimiento de medios de impugnación, etc., en la segunda respuesta se habla de una mayor expeditéz de las decisiones, y en la tercera, simplemente se dice, no constituye una transgresión a nuestro orden constitucional; yo en este sentido, y dado que estamos aprobando esto temáticamente, para después enfrentarnos a cada uno de los amparos en lo particular, creo que la razón y así lo propongo a los señores ministros, es la primera; que el hecho de que no exista un recurso ordinario, y por otro lado sí exista el medio de impugnación extraordinario de constitucionalidad que es el amparo, me parece que no genera una transgresión a los artículos 14 y 16, en ese perspectiva, creo que se podría construir una respuesta única para estos tipos de asuntos, sé que puede haber diferencias en la forma de las reclamaciones, pero en lo general creo que podría sostenerse esta solución, no la expeditéz, porque no me parece que jurídicamente sea una buena solución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente, ciertamente el trámite de la extradición, no prevé la posibilidad de recursos ordinarios, pero esto no es ajeno a nuestro sistema de derecho, lo mismo pasa en materia laboral con el juicio principal hasta el dictado del laudo, donde no hay recurso ordinario; la tesis que sustenta que la no previsión de un recurso ordinario, no viola la Constitución, es la correcta y ésta es la que debe ser el tratamiento central en este tema, yo estoy de acuerdo con unificar la propuesta a este sólo argumento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente, en el mismo sentido, estoy casi seguro de que hay precedentes de la Suprema Corte de Justicia, hace algunos años, más o menos como en mil novecientos noventa, se estuvieron proponiendo varios amparos en contra de alguna Ley de Procedimientos Civiles, si mal no recuerdo del Estado de Michoacán, y el alegato fundamental que se daba en esas demandas de amparo consistía en que se violaba la garantía de audiencia, porque aunque se daba audiencia en una instancia a los afectados, no se establecía un recurso, una segunda instancia al respecto. La Suprema Corte en aquellas ocasiones estuvo manifestando, de una manera clara y reiterativa, que para que hubiera garantía de audiencia en los términos del artículo 14 constitucional bastaba con que se oyera a los afectados, sin necesidad de que hubiera recursos.

Si esto es así, como estoy casi seguro, también podría engrosar los argumentos correspondientes.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor ministro. Señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente.

Mire, recuerdo que cuando estaba revisando los asuntos en particular que se están presentando ahorita para determinar los problemas de extradición, en el Amparo en Revisión 1303, que se presenta bajo la ponencia del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel, se hace cargo precisamente de esta situación de manera muy amplia, de manera muy amplia, en la que determina por qué razón no es necesario que se establezcan recursos; que la garantía de audiencia, para efectos de determinar que existe una defensa, es suficiente con el hecho de que la persona que se encuentra afectada en sus derechos tenga la posibilidad de acudir a defenderse, a ser oída y a la posibilidad de ofrecer pruebas, incluso se trata cada uno de los artículos en particular y una de las cuestiones que se impugnan es precisamente que, si no mal recuerdo, el artículo 25 solamente da tres días para que en un momento dado se le dé esa garantía de audiencia al quejoso. Sin embargo, el propio proyecto manifiesta que, si bien es cierto que se le dan tres días para la garantía de audiencia, lo cierto es que también la propia ley establece veinte días para que él pueda expresar las razones, fundamentos, pruebas que considere necesarias para poder rebatir la petición de extradición.

Entonces, si me permite, ahorita le localizo en qué fojas está en este asunto y está perfectamente bien tratado, incluso cita tesis de la propia Corte en la que se está determinando en qué consiste realmente la garantía de audiencia y que no es la existencia de recursos la que hace que se cumpla con esa garantía, sino el hecho de que la persona afectada tenga la posibilidad de ser oída y vencida, y en este caso sí existe, tanto con los tres días que se le dan de garantía de audiencia, como con los veinte días que tiene con posterioridad para poder expresar sus excepciones y defensas.

Ahorita le digo exactamente en qué parte está, pero está muy bien contestado y aparte está citando tesis de jurisprudencia de este Pleno en ese mismo sentido.

No sé si en el engrose pues pudieran adaptarse todos estos argumentos, que se dan en este proyecto, para todos los demás que en un momento dado viene haciéndose este tipo de violación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por las intervenciones que se han dado me parece que habría dos proposiciones fundamentales: Una, que en todos los asuntos en donde se aborda este tema, se dé la unidad y que no haya, como en este momento, unos proyectos - esto se explica en razón de que son distintos ponentes- unas razones en unos, otras razones en otros, sino que se dé unidad y que sea el criterio que básicamente han exteriorizado el señor ministro Cossío, el ministro Ortiz Mayagoitia y el ministro Díaz Romero, y ahora con la complementación de la ministra Luna Ramos, lo que sirva para contestar este argumento en todos los proyectos en que se aborda este tema.

Consulto si en votación económica se aprueba esta conclusión en relación con el tema señalado en el inciso tres.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien.

Pasamos al tema señalado en el punto número cuatro: Las facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores. ¿Son jurisdiccionales? El tema se analiza en el Amparo Directo en Revisión 566/2005; en los Amparos en Revisión 1796/2004, 724/2004, 1267/2003 y 1303/2003; en realidad hay dos planteamientos: en el Amparo Directo en Revisión 566/2005, así como en los Amparos en Revisión 724/2004, y 1267/2003, se plantea que la Secretaría de Relaciones Exteriores, carece de facultades para emitir la determinación de si procede o no la extradición del requerido. En los Amparos en Revisión 1796/2004 y 1303/2003, este sería el segundo planteamiento, se señala que la

Secretaría de Relaciones Exteriores carece de facultades jurisdiccionales para ordenar la detención provisional de una persona; estas cuestiones se plantean a la consideración del Pleno.

Tiene la palabra la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Creo que también viene contestado de manera adecuada diciendo que no es directamente la Secretaría de Relaciones Exteriores quien ejerce esta facultad de privar de la libertad y de ejercer la detención, sino que simplemente la solicita a la Procuraduría General de la República, y ésta a su vez al juez de Distrito que es, conforme a nuestra Constitución, la autoridad competente para llevar a cabo este tipo de detenciones. Así se viene contestando y creo que es correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo coincido con esta parte del planteamiento de la señora ministra, en lo que se refiere al segundo planteamiento, igual es una apreciación mía, pero lo que yo entendí es que también se cuestiona la intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores, me parece que hay un énfasis en el sentido de que esta es una atribución que consideran los quejosos en sus argumentaciones, que corresponde al Ejecutivo Federal, al menos eso es lo que entendí, y me parece que se podría complementar, si este es el enfoque correcto, la respuesta con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, en cuanto determina, no lo dice así el texto, pero así es como se ha entendido en diversos criterios, que la administración pública centralizada actúa en auxilio del Ejecutivo Federal, etc., y consecuentemente al Congreso le corresponde hacer al interior de la administración pública centralizada a la que nos estamos refiriendo ahora, una distribución de competencias, para efecto de auxiliar. Creo que con este sentido de lo que dice la señora

ministra, más esta idea del artículo 90, que también, recordando ahora lo que decía hace un momento el ministro Díaz Romero, también hay bastantes tesis en este caso, no estoy diciendo nada nuevo, simplemente para colocarlo en los proyectos, creo que con esto quedaría resuelto integralmente el tema señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En esa línea de pensamiento, como que habría que ir a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que viene a complementar lo que ha dicho el señor ministro Cossío sobre el artículo 90; la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación, que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales, y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación; esto complementado por la Ley de la Administración Pública Federal, en donde a la Secretaría de Relaciones Exteriores le encomienda estas tareas, y pienso que eso daría suficiente solidez a este tema que está siendo objeto de nuestro análisis. ¿Alguna otra intervención?

Consideran que en votación económica debemos aprobar que así es como debe contestarse estos problemas en los asuntos en que se abordan.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien, en votación económica se aprueba, y pasamos al tema número cinco; en el tema número cinco se señala, éste se analizó ya en una contradicción, cuál es el momento para exhibir la Carta-Compromiso, ya esto fue materia, precisamente de la sesión anterior, se discutió ampliamente, pero finalmente se dijo, ya conforme a los criterios jurisprudenciales que se establecieron en las contradicciones que ya han sido resueltas, pues esto queda superado, y pienso, y así lo someto a consideración del Pleno que debe resolverse en los asuntos correspondientes esta problemática

tal como fue planteada aunque aparentemente, parece ser que sólo se planteaba en las contradicciones de tesis.

Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, perdón, por tomar la palabra, pero lo que usted plantea señor presidente, sí era la Contradicción del ministro Díaz Romero, que tuvo una votación me parece de 7-4, pero era sólo sobre si existía o no materia de contradicción o había quedado sin materia a partir de lo resuelto en la controversia de la señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Así es.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pero no entramos, aunque lo discutimos mucho y en eso es en donde creo que está el planeamiento de usted y al que hace alusión usted; discutimos mucho, pero no hubo finalmente un pronunciamiento; recuerdo la intervención del ministro Díaz Romero, una intervención del ministro Ortiz Mayagoitia sobre los efectos, pero como tal, creo que sigue sin votarse específicamente el tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin embargo, como el tema solamente se trató en esa contradicción, yo creo que carece de utilidad práctica, porque en ningún otro asunto se plantea este tema; entonces yo simplemente diría que al no plantearse en ningún otro asunto, que entonces no hay ni necesidad de tomar votación sino simplemente señalar, este tema quedó circunscrito a esa contradicción y ya fue superada.

Lo que pasa es que el trabajo fue realizado tomando en cuenta también las contradicciones de tesis, lo mismo ocurriría en torno al tema 6, que es hipótesis a través de las cuales pueden iniciarse las diligencias de extradición internacional, que eso era en la Contradicción 5/2004, que ya fue resuelta.

Pasamos en consecuencia al tema número 7, GARANTÍA DE LEGALIDAD.- Facultades discrecionales del Ejecutivo para extraditar. El planteamiento de este tema se resume de la siguiente

manera, lo relativo a la violación a la garantía de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, se estima que se dio, porque se considera que el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional no precisa los casos por los que el presidente de la República puede ejercer la facultad que establece dicho artículo además, sin precisar los casos en que procede la extradición o no de las personas.

A consideración del Pleno esta ponencia.

El tema se aborda en los Amparos en Revisión: 199/2004, 1796/2004, 724/2004, 1267/2003 y 1303/2003.

Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente.

Tengo presente que en alguno de los asuntos, de varios, el que más presente me quedó fue uno de la señora ministra Luna Ramos, que es el Amparo en Revisión 199/2004, en donde efectivamente se establece que en el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, se establece una garantía de discrecionalidad, leo el artículo 14, dice: "Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo".

Y esto se trata tanto en el proyecto de la señora ministra, como me parece que también en el proyecto del señor ministro Ortiz Mayagoitia; yo estoy de acuerdo con el tratamiento que se le da.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que hay la tesis antigua de la diferencia entre las facultades discrecionales y las facultades regladas, aunque también hay la atenuación en cuanto a que la discrecionalidad no quiere decir arbitrariedad y podría suceder que algún acto discrecional rompiera con las reglas de la lógica y la razón; pero ya eso se demostraría en juicio de amparo, en donde precisamente se destacaría que no obstante ser discrecional, se usó arbitrariamente donde opera una tesis de jurisprudencia de la Corte que tiende a temperar lo que en principio parecería ser que

queda exclusivamente a lo que quiera el funcionario, y que esto no es así; sin embargo, eso es muy diverso a cuando tratándose de una facultad reglada, esto claramente está consignado en la ley y la autoridad no tiene, sino que aplicar al caso concreto lo que ya aparece en la ley, y en el caso se trata de una típica facultad discrecional, que dentro de nuestro orden constitucional están autorizadas.

Señor ministro Díaz Romero y luego la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Esto tiene que ver muy de cerca con la interpretación aislada o no, que se le dé al artículo 14 correspondiente, la solución que se propone, es más bien una interpretación conforme, lo que lleva necesariamente a interpretar este artículo junto con el artículo 119 y 115 de la Constitución; argumentación o interpretación que yo siempre, cuando menos en las sesiones pasadas he propuesto, que no se deben examinar aisladamente estos artículos, sino en concordancia con lo que establecen los artículos 15 y 119 de la Constitución; y, examinado así el precepto es obvio que ya no tiene la crudeza aparente que deriva de su lectura aislada, en el sentido de que es puramente discrecional del presidente de la República, acceder o no a la extradición, porque esa discrecionalidad según lo ha reiterado la Suprema Corte en varias jurisprudencias, no quiere decir que carezca de fundamentación y motivación, sino que, tiene que adecuarse a lo que establecen otros artículos, tanto de las leyes como de la Constitución, y en ese aspecto yo estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos y luego el ministro José Ramón Cossío.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Este argumento efectivamente, se trata en los proyectos de dos maneras, en algunos proyectos se le da esta contestación, que si ustedes no tienen inconveniente se las leo porque no es muy larga, porque no es muy larga; en el juicio de Amparo en Revisión 1303, se dice: “que es infundado este argumento”, transcriben primero el

artículo 14, que ya hizo favor el señor ministro Juan Díaz Romero, de leer, y dice: “Ahora bien, lo alegado por los recurrentes es infundado, porque en los casos en que el presidente de la República podrá ejercer la facultad que establece el precepto citado, son aquéllos que se encuentran inmersos en la propia Ley de Extradición, considerando por una parte, que el artículo 5 de la Ley, señala que podrán ser entregados conforme a esta Ley, los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un procedimiento penal como presuntos responsables de un delito, o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado requirente; y el artículo 6 dispone: que darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos que el propio numeral establece a saber: a) Que tratándose de delitos dolosos sean punibles conforme a la ley penal mexicana, y a la del Estado solicitante, con pena de prisión, cuyo término medio aritmético, por lo menos no sea de un año, y tratándose de delitos culposos considerados como graves por la ley, sean punibles conforme a ambas leyes, con pena de prisión; y, b) Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta ley. Por otra parte, el artículo 7 de la Ley en comento, señala imperativamente que no se concederá la extradición cuando: a) El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía, o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motiva el pedimento; b) Falte querrela de parte legítima y conforme a la ley penal mexicana, el delito exija este requisito; c) Haya prescrito la acción o la pena conforme a la ley penal mexicana, o a la ley aplicable del Estado solicitante; y, d) El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República. Los artículos 8 y 9, expresan que en ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito o si el delito por el cual se pide es del fuero militar. Por tanto, al relacionar el artículo 14 con los preceptos referidos, puesto que el artículo impugnado no debe desvincularse del conjunto

normativo a que pertenece, se llega a la conclusión de que la facultad que prevé para la entrega de un mexicano podrá ejercerse en los casos en que la ley lo establece y conforme al procedimiento contenido en el Capítulo Segundo de esta Ley; de modo que la inconstitucionalidad aducida es inexistente”. Esta es la contestación que se le da en varios de los asuntos que se vienen presentando, y la otra contestación que se está dando es en el sentido de analizar directamente lo que es la facultad discrecional y lo que es la facultad reglada, y se llega a la conclusión de que, como en este caso se trata de una facultad discrecional, lo cierto es que no implica que sea una facultad arbitraria, sino que simplemente depende de un marco o margen legal en el cual puede moverse con mayor facilidad el funcionario, pero esto no implica que pueda salirse de ella, entonces son las dos contestaciones que a este argumento se le están dando en los proyectos que se están presentando, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío, luego el ministro Ortiz Mayagoitia y el ministro José de Jesús Gudiño.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. En la página 105 del problemario, se hace una relación como interpretación conjunta de los artículos 9º del Tratado Internacional y 14 y 32 de la Ley de Extradición Internacional, en ese tema nos pronunciamos en la relación, por lo pronto, en el Tratado de los Estados Unidos y la Ley de Extradición Internacional, de forma que, creo que ese argumento no debemos incorporarlo, sino dejarlo de lado y como decía la ministra Luna Ramos utilizar básicamente estos argumentos que leyó ella, que fueron contruidos básicamente en un amparo o como respuesta a un Amparo en Revisión que presentó el señor ministro Góngora Pimentel, eso por un lado; por otro lado, creo que hay aquí una cuestión importante, ni el artículo 119, en su tercer párrafo, ni el artículo 15 señalan en ningún momento una prohibición para extraditar nacionales, está prohibido la extradición de reos políticos, dice el artículo 15, y la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; a eso se precisa como

garantía, es decir, pienso yo que el Constituyente no estableció una garantía a los mexicanos para no ser extraditados, sino me parece que dejó abierta la condición con las restricciones formales del 119 y las materiales del 15, de forma tal que lo que está establecido en este artículo que se está ahora impugnando es una condición adicional, donde el presidente de la República se le está otorgando una facultad discrecional, discrecional no para extraditar, porque insisto, esta posibilidad está permitida, sino una facultad discrecional para que a su juicio impida ciertas extradiciones de nacionales mexicanos, lo cual entonces me parece que modifica claramente la relación, insisto, ahí hay una protección adicional que se está confiriendo en este ordenamiento más que una limitación a un derecho fundamental porque, a mi juicio, ese derecho fundamental no existe, creo que esa podríamos también, además de lo que decía la señora ministra decirlo, cosa distinta es, si pudiéramos encontrar, yo en lo personal no lo encuentro y no creo que exista una idea o más que una idea una garantía en la Constitución que dijera ningún mexicano puede ser extraditado, bueno, entonces sí introducir la liberalidad para el presidente sí sería sumamente curioso, pero aquí, es decir, y dónde está la garantía de los mexicanos a no ser extraditado, lo que hay, repito, es un plus, y valga esta expresión, de protección que puede ejercer el presidente de la República y como usted decía, desde el momento en que es una facultad de ejercicio discrecional, si bien con un estándar disminuido se puede analizar por los Tribunales de la Federación las condiciones de ese ejercicio, de forma tal, que creo que con estas propuestas que se hacen y alguna que pudiera adicionarse, si es que lo estimaran pertinente en este sentido, yo también estaría de acuerdo con la respuesta que estamos dando, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Gracias a la ministra Luna Ramos, por la síntesis que nos hizo de los tratamientos, creo que esto es muy conveniente. Se

ha dicho que la facultad discrecional en contraposición a la reglada, es aquella que permite hacer cosas que no están expresamente señaladas en la ley y, aquí pretender que el artículo 14 da una facultad discrecional, creo que es una muy mala interpretación de la ley.

En principio, habrá que seguir todo un procedimiento de extradición, y seguido el procedimiento de extradición el artículo 14 es protectivo de los mexicanos, es decir, conforme al artículo 14, los mexicanos, por regla general, no deben ser extraditados; por excepción, el Ejecutivo puede entregar a un mexicano al extranjero, pero en casos excepcionales. No se aparta de la facultad reglada de seguir todo un procedimiento de extradición que se demuestre que un mexicano ha delinquirido en el extranjero, que esos hechos se castigan también aquí como delito, que no prosperó en el trámite de la extradición ninguna de sus excepciones, y que si fuera un extranjero se le tendría que enviar, pero aquí todavía más se dice, "sólo en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo", lo cual significa que aun procediendo una extradición lisa y llana, tratándose de un mexicano, se puede negar por no estarse en un caso de excepcionalidad, es pues un requisito más para la extradición de un nacional y es una norma protectora de los mexicanos, el presidente de la República o el Ejecutivo, o quien lo represente, tendrá que decir: aunque se trata de un mexicano, se dan estas características excepcionales que me determinan a obsequiar la extradición solicitada. Y como bien decía el señor presidente, es cierto, la ley dice casos excepcionales pero no los enmarca, no dice qué se debe entender por caso excepcional, aquí es donde deja una libertad de interpretación administrativa de la ley, pero finalmente será sometida, si es que se promueve el amparo correspondiente, al control de la potestad jurisdiccional para que sea el Poder Judicial quien finalmente diga: por caso excepcional se debe llegar a entender esto, o esto no, las razones que se dan no justifican la excepcionalidad. No lo veo yo como una norma que facilite la extradición, sino al contrario, la endurece, porque además de todos los requisitos reglados, habrá que decir por qué se está en un caso de excepcionalidad. Y en esta medida, lejos de violar una garantía constitucional que no existe,

como ya nos lo indicó el ministro José Ramón Cossío, endurece la de legalidad para acceder a esta solicitud.

Yo estoy con los proyectos y propondría que se adicionen estos argumentos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño tiene la palabra y luego el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Lo único que yo agregaría a lo que dijo el ministro Ortiz Mayagoitia, es que aquí lo fundamental es la justificación de la excepcionalidad, es decir, sí se tiene que fundar y motivar por qué de la excepcionalidad, y creo que esto debe hacerse hincapié en los proyectos. No se trata tanto de un acto discrecional, y aun siendo acto discrecional, creo que existen dos tipos de actos discrecionales; los que la doctrina conoce como actos discrecionales absolutos o que no requieren motivación y fundamentación, por ejemplo, el que establece el artículo 33, facultad del presidente para hacer salir a los extranjeros que considera indeseables, y los otros actos discrecionales que no obstante ser discrecionales, requieren la fundamentación y motivación de por qué se ejerció la discrecionalidad. Creo que esto es fundamental; en este caso como se trata de una excepción, esa excepción tiene que ser plenamente justificada, y si no se justifica, será un problema de legalidad que tendrá que atender el juez de Distrito que conozca del amparo.

Era todo lo que yo quería agregar señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo quiero plantearles a mis compañeras y compañeros una duda muy seria y es la siguiente. En los tratados de extradición, se trata de entregar al país requirente, al solicitado.

Yo pienso, que si en el Tratado de Extradición, no se incluye cortapisa alguna, respecto a los nacionales del país requerido, es que la celebración de ese tratado, no tomó en cuenta ese principio legal que no constitucional, y por tanto, el tratado debe de cumplirse. Dicho en otras palabras, la norma propia del Tratado de Extradición Internacional Mexicano, prima solamente cuando no hay tratados de extradición, siempre y cuando en ellos no se haya establecido esa restricción.

A mí se me antoja pensar en eso, y es lo que planteo como duda, por qué digo esto, porque si no, pues la limitación sería de tal tamaño, que probablemente en atención al principio de reciprocidad, a los mexicanos no se nos podría entregar, por motivo de una extradición, a un connacional del país en donde requiriéramos la entrega, y a otro país no se le podría entregar a ningún mexicano, digo, mediando esa misma circunstancia, o sería a tal grado potestativo, pues que para eso no se requeriría tratado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente, después de oír lo que se ha comentado en relación con la excepcionalidad, referida a los nacionales que son requeridos para que sean juzgados en otro territorio, me surgen todavía algunas dudas sobre la interpretación que se puede dar al respecto, porque, es cierto, que de una manera expresa, uno no puede encontrar en la Constitución, una regla que impida, o evite, o prohíba la extradición de nacionales, acusados de algún delito en otro territorio.

Pero a mí me parece que si hacemos una interpretación adecuada, se puede encontrar la razón de esta excepcionalidad, para no quedar con entera libertad a lo que establezcan los Tratados Internacionales.

La razón de esa luz, como se ha mencionado, creo que existe en la interrelación que de alguna manera implica la protección del Estado Mexicano, sobre todos los nacionales que estén, no solamente en el territorio, sino también en el extranjero.

Cuando sucede algún problema de nacionales en el extranjero, se acude a los consulados, a las embajadas correspondientes, para pedir el auxilio correspondiente, como en algunas otras naciones, por ejemplo, los nacionales de Estados Unidos, son atendidos en todo y por todo en cualquier parte del mundo en donde estén, porque hay una relación de protección fundamental, del estado correspondiente con sus nacionales.

Esto implica, creo yo, que tengamos que tomar en consideración, tal aspecto, para calificar que en principio, —y reitero—, sólo en principio, esa excepcionalidad establecida en la Ley de Extradición o en el Tratado Internacional, efectivamente tiene justificación, lo cual no impide la extradición, porque como lo ha puesto de manifiesto algunos señores ministros antes, se tiene que seguir un procedimiento y solamente cuando llegue el momento de decidir, ahí se puede hacer uso de esa facultad, que en principio parece de una discrecionalidad no absoluta, como la del 33, por ejemplo; pero fuera de esa y tal vez, no sé, algunas otras, en este caso no puede ser absoluta porque implica que el presidente, el Ejecutivo, tenga que ajustarse a determinadas normas, ya sea constitucionales o legales, para promover o para establecer la conformidad con la extradición. Pero, insisto, creo que el aspecto de excepcionalidad, sí tiene justificación.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Continúa en el uso de la palabra el señor ministro Valls y en seguida la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Gracias, señor presidente.

El artículo 9 del Tratado con los Estados Unidos, establece la extradición de nacionales. Su primer apartado, el apartado 1, dice literalmente: “Ninguna de las dos partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales, pero el Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si a su entera discreción lo estima procedente.” Aquí está estableciendo los límites de la facultad discrecional de la que hemos venido hablando, toda vez que la facultad discrecional está sujeta también al principio de legalidad. Y aquí claramente lo está estableciendo el apartado 1 del artículo 9 del Tratado con los Estados Unidos.

Discrecionalidad, como aquí se ha dicho ya por alguno de los señores ministros, no es arbitrariedad, es un amplio margen dentro de la ley para que pueda conducirse la autoridad administrativa; pero de ninguna manera se aleja la facultad discrecional del principio de legalidad, tiene un mayor margen, digámoslo así, pero en la facultad reglada o vinculada no hay tal margen, ahí tiene que cumplirse literalmente lo que ordene la ley correspondiente.

De manera, pues, que este artículo 9 en su inciso 1), creo que zanja esto que hemos venido hablando de hasta dónde se puede o no extraditar a nacionales de la parte requerida.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Yo me permitiría tener una breve intervención, en relación con el tema que plantea el ministro Aguirre Anguiano. No perdamos de vista que estos temas se plantean en amparos en revisión, que no estamos en una contradicción de tesis en que podamos abordar cuestiones diversas a las planteadas. Aquí, simplemente, se está planteando: es inconstitucional el artículo 14 de la Ley de Extradición, porque no especifica los casos en que el presidente de la República puede determinar que se extradite a un nacional; bueno, pues ese es el argumento jurídico, yo creo que este tema que ahorita se está discutiendo resulta muy interesante, pero no nos va a llevar a

resolver el problema de si este artículo es constitucional o inconstitucional.

El ministro Valls, en muy interesante intervención, nos dice: bueno, el Tratado de Estados Unidos en el artículo 9 dice esto; bueno, de acuerdo, pero nadie está cuestionando al Tratado Internacional con los Estados Unidos, no se está planteando aquí si se aplica la Ley o se aplica el Tratado, sino que aquí simplemente dice: aquí el Ejecutivo, que tiene facultades de extraditar nacionales, lo puede hacer sólo en casos excepcionales; y no dice cuáles son los casos excepcionales.

Yo creo que en este aspecto sí hay una facultad discrecional. Ahora ¿cómo se va a extraditar, cómo se va a tomar la decisión? Esto está sujeto a la ley y ahí no es facultad discrecional, sino son facultades regladas. Es obvio que no puede ir el artículo 14 a decir: y además lo puede extraditar fuera de todo procedimiento y sin tener en cuenta lo que establece la propia Ley de Extradición. No, estamos viendo el artículo 14, y el artículo 14 en sí mismo es una facultad discrecional la que establece. Regla general: ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero; excepción: sino en casos excepcionales, a juicio del Ejecutivo. Y entonces operarían todas las razones que en los distintos proyectos se manifiestan, y que ya la ministra Luna Ramos nos resumió.

Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos, -precisamente- y luego, el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente.

Cuando presentamos el proyecto del Amparo en Revisión 1999, mandamos con posterioridad en alcance, algunas otras hojas de reposición, incluso creo que se volvió a repartir el proyecto; y precisamente la razón por la que mandamos estas hojas de reposición, fue porque este tema en concreto nos suscitó algunas dudas.

En realidad, como se viene planteando en el 199; es tanto por lo que hace al artículo 9º, numeral uno, del Tratado Internacional, como del 14; entonces, con base en esto, nosotros repusimos estas hojas y le dimos un estudio un poco más amplio a esta situación; y empezamos enumerando cuáles son los razonamientos que hace el quejoso, que llegan a ser seis argumentos los que él presenta, diciendo que por qué nos salimos de la facultad discrecional; y después, nosotros le damos contestación a todo esto, precisamente también transcribiendo en primer término el artículo 9º, en su apartado uno, al que se refería el señor ministro Valls, y lo que decimos también es que, no puede analizarse este artículo de forma aislada, porque de alguna manera está involucrado con otros del ordenamiento, que vale la pena mencionar; y ahí es donde hacemos una relación entre este artículo y el artículo 14; para después concluir que si bien es cierto que se habla de una facultad discrecional; que lo cierto es que una facultad discrecional, por principio de cuentas no es omnímoda, es una facultad que está sujeta en principio a la propia Constitución; y que además, lo que decía el ministro Ortiz Mayagoitia, lo tenemos consignado en la página ciento catorce, donde estamos diciendo, que, efectivamente hay una tramitación que obedece a todo un procedimiento; y que al obedecer a ese procedimiento, bueno, pues, se está cumpliendo con lo que los ordenamientos legales pertinentes están estableciendo; que por tanto, las expresiones: “a su entera discreción” o “si lo estima procedente”, que es en lo que los quejosos hacen mucho hincapié, diciendo que, pues, “casi, casi”, es como: “si quiere”; les decimos que no es ésa la connotación que se le debe dar, porque les estamos diciendo que finalmente, lo que convino fue un compromiso internacional de entregar a los individuos que les sean requeridos cuando cumplan con las condiciones estipuladas; pero además, después de darle este tipo de contestaciones que va puntualmente diciendo cada uno de los argumentos de los quejosos, por qué razón no son adecuados, también estamos citando una tesis que de alguna manera emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“EXTRADICIÓN DE NACIONALES. EL ARTÍCULO 9º,**

FRACCIÓN I, DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, QUE PREVÉ LA FACULTAD DISCRECIONAL...” –que ése es el tema que nos ocupa-. El Poder Ejecutivo, para realizarla, no viola la garantía de legalidad, incluso, a partir de la foja diecisiete, se están citando las consideraciones de este asunto, por las cuales la Primera Sala llega a la conclusión de que no se viola la garantía de legalidad y que corresponden al Amparo en Revisión 1932/2003, donde puntualmente dicen de qué tipo de facultad se trata y porqué razón se considera que no se viola la Constitución, pues se sigue todo un procedimiento, que concluye con un resguardo prácticamente para los nacionales que en el último momento se pueda decir si se deben o no extraditar, desde luego, cumpliendo con los requisitos y las formalidades que tanto el Tratado como la Ley de Extradición, establecen, señor; nada más quería agregar eso.

Y esto está en el proyecto 199/2004; bueno, desde la foja ciento ocho, hasta la ciento treinta y tantos; está completamente contestado cada uno de los argumentos, señor. No se los quiero leer porque va a hacer demasiado largo; pero sí de alguna manera comentarles de que sí se está uno haciendo cargo y que hay un precedente de la Primera Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Aguirre Anguiano, y enseguida el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor presidente.

Sí, yo he estado en el entendimiento de que, los quejosos “imbrican” los temas del artículo 14, de la Ley de Extradición Internacional Mexicana, y el artículo 9º, del Tratado de Extradición con Estados Unidos.

Pienso –y éste es el motivo de mi duda-, que ante dos normas similares; que no iguales; pero sí similares; una, dimanante de un tratado internacional; el que sea y con el país que sea y otro en otra legislación ordinaria y no por eso estoy aludiendo al tema de jerarquías normativas, pienso que no hace falta, debemos de elegir una norma especial, la norma aplicable al caso concreto en razón de la causa por la que se queja el inconforme correspondiente.

Este es el punto que me lleva a dudar, de lo que sí no tengo duda es que por razón de tratados consulares o de tema consular, los estados a través de sus representaciones consulares en países extranjeros, han de dar apoyo a sus connacionales, pero para el cumplimiento de las normas internacionales de los derechos humanos pactados internacionalmente y para el cumplimiento de las leyes locales, no para tener un brazo largo en donde se aplique la legislación del país que consularmente representa, no me refiero a situaciones de facto, pero eso sería inconcebible jurídicamente hablando. Entonces pienso que la respuesta que se me da para disipar mi duda no es el tema, el tema de mi duda es, si la Ley de Extradición Mexicana tiene una previsión respecto a cierta materia y el tratado internacional tiene una previsión similar respecto a la misma materia, cuál de las dos leyes habrá que aplicar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Este tema es un tema novedoso, yo creo que de ello podría derivar que si en los casos concretos se hace el planteamiento de la inconstitucionalidad del 14, el concepto respectivo se estimaría inoperante porque en ese asunto lo aplicable sería el Tratado Internacional, pienso que como que esto podrá tener valor cuando ya aterricemos en cada uno de los asuntos y entonces esto conservaría la validez del planteamiento del señor ministro Aguirre Anguiano como un punto complementario a la temática específica que hemos estado abordando; pienso que en las intervenciones posteriores podría considerarse para responder al ministro Aguirre Anguiano y además ahí lo dicho por el ministro Valls, pues tendría también mucha aplicación por lo que

hace referencia precisamente al Tratado que en muchos de estos asuntos estuvo en juego.

Tiene la palabra el ministro Gudiño y enseguida el ministro Cossío y luego la ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, es muy interesante lo que nos ha relatado la ministra Luna Ramos respecto a la respuesta que se da al motivo de inconformidad que hace valer el quejoso.

Yo estoy de acuerdo en todo ello, en que se sigue un procedimiento muy largo, en que se sigue un procedimiento muy estricto, en el que se aplica el principio de legalidad, pero eso se hace en todos, en todos los tratados, en todos los procedimientos de extradición, pero llegamos a un punto que nos menciona el 14 que dice: “A ningún mexicano podrá entregársele al gobierno extranjero, sino en casos excepcionales” y aquí es donde entra la facultad discrecional que está impugnando el quejoso, yo creo que el único acotamiento formal a esta discrecionalidad es a través de la motivación y la fundamentación, por eso yo insistía en que se señalara que no es absoluta la discrecionalidad, no es total, puesto que tendrá que fundar y motivar justificando la excepcionalidad; y, yo, si la ministra lo acepta, yo sugeriría que se pusiera este argumento, porque creo que este es, creo que si no existiera la fundamentación y la motivación, cualquier discrecionalidad podría fácilmente ser total, ser absoluta, entonces es a través de la fundamentación y motivación que dé en cada caso concreto donde se va a analizar si está bien ejercida la discrecionalidad o no está bien ejercida la discrecionalidad. Era todo señor presidente, esta sugerencia de la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

Yo veo todo esto muy interesante, pero el planteamiento jurídico que está en la página ciento seis es un problema que está planteando el quejoso en estos amparos o los quejosos en estos amparos como un problema de seguridad jurídica y de legalidad; lo que él dice es: a mí no me determina el artículo 14 cuáles son los supuestos por los cuales o en los cuales el presidente puede ejercer su facultad discrecional y me está violando el 16. A eso, estricta y rigurosamente se está limitando, yo sé que hay una gran cantidad de temas que hoy vamos a ver y pueden surgir otros en relación con eso.

Yo por eso decía que a mí me parece que lo que tenemos que decirle es: en primer lugar no hay una garantía individual para que los mexicanos no sean extraditados; ése me parece que es un tema que sí lo debemos decir, porque si no da la impresión y por la forma en que están contruidos los argumentos, que tendríamos que comprobar, como si la carga de la prueba y perdón por el sentido coloquial, estuviere en manos de la Corte, comprobar que no hay una garantía, pues la garantía es que no existe; en el 15 hay unos elementos decisivos muy importantes. Estaba viendo en la Convención sobre Extradición Multilateral que se firmó en Uruguay en mil novecientos treinta y tres y su artículo 2º, genera a nivel de tratado multilateral una posibilidad de que los estados nacionales rechacen la extradición de sus nacionales; es decir, hay una práctica internacional donde hay características reforzadas para el otorgamiento de extradición sobre nacionales; sí, pero eso no tiene el carácter de garantía. Eso es una cuestión, yo pienso que bien diferenciada. Ahora, si no tiene el carácter de garantía, pues entonces el problema que nos están planteando los quejosos es: en realidad se viola o no se viola el 16 porque no se establecen en qué casos el presidente va a ejercer su facultad discrecional. Bueno, pues si estableciera los casos en esta relación muy puntual que ha hecho el ministro presidente, ya no sería una facultad discrecional si le dijera en qué casos sí y en qué casos no va a impedir el otorgamiento o va a rechazar la extradición. Yo creo que ahí el sentido de la respuesta es justamente la que hemos estado

abordando para acabar de precisar, pues no se puede establecer el sentido de una facultad discrecional de antemano y con todas las fórmulas que le gustaría estar establecida al quejoso, por qué no. Uno, porque es una facultad discrecional y dos, porque no hay en ningún elemento constitucional que determine que el presidente lo debe hacer. Si uno tuviera el carácter de reo político y fuera un nacional mexicano y se solicitara su extradición como reo político; ahí tendríamos que entrar a un tema diverso de discusión, de qué tanto puede el presidente o no rechazar el ejercicio de facultad discrecional, pero me parece que nos estaríamos enfrentando a otro tema.

Yo entonces creo que en términos del concepto que nos está planteando estos quejosos, pues lo que debemos es, avanzar en el tema, diciendo simplemente, pues es una cuestión de carácter discrecional, los elementos discretionales no se preestablecen como si fuera en una tabla, como sí acontece en otros casos, y se tienen que satisfacer el resto de los requisitos, pero, insisto, es un plus de protección que los ejecutivos, desde tiempos monárquicos, tienen respecto de sus nacionales, mas que una garantía específica que nos esté determinando cada uno de los quejosos por vía de una garantía individual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministra Sánchez Cordero tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Gracias ministro presidente. Básicamente yo estoy de acuerdo con lo que acaba de decir el ministro Cossío.

Efectivamente, no existe esa garantía a nivel constitucional, por supuesto que no, pero también creo que se está abordando sobre lo excepcional de la extradición. Bueno, a mí me parece muy atinado y yo coincido con la ministra Luna Ramos en que el proyecto que nos presenta el ministro Góngora, el 1303, es un proyecto muy completo que da respuesta muy puntual también a este tema y lo que ella dijo

de su alcance que también nos mandó y en la misma línea que el ministro Sergio Valls, yo creo que es clarísima esta excepcionalidad en el artículo 9º: “ninguna de las dos partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales por el Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad” y aquí se ha abordado mucho sobre la discrecionalidad del presidente, “si no se lo impiden sus leyes de entregarlos y a su entera discreción lo estima procedente”. Y el proyecto del ministro Góngora Pimentel precisamente se hace cargo de las prohibiciones legales si no se lo impiden sus leyes que lo contiene, menciona, entre otros, el artículo 7º de la Ley que señala: “que no se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido objeto de absolución, de indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el impedimento” y así sucesivamente, el artículo 8º y 9º precisan que en ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo; en fin, yo pienso que de este modo si se relacionan como lo hace el proyecto, el artículo 14 con todos los preceptos referidos, estos que están en el alcance de la ministra y en el proyecto del ministro Góngora, pues se concluye que la facultad que prevé para la entrega de un mexicano, podrá ejercerse en los casos en que la ley lo establece y conforme al procedimiento contenido en el Capítulo Segundo de la propia Ley y la inconstitucionalidad que plantea el quejoso, en ese sentido, pues no hay tal, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Silva Meza y enseguida el ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, sin abundar en las razones que han dado mis compañeros, dado que participo de ellas totalmente en la solución que se da a este tema en lo particular, simplemente para recordar que en el decurso histórico efectivamente, la protección ha sido esencialmente para los nacionales, citaba el ministro Cossío, la Convención de Montevideo, desde el siglo XIII en las ciudades italianas era la prohibición de

entregar a los delincuentes nacionales, esa ha sido la tendencia, pero la tendencia también ha sido, en el sentido de establecer un régimen facultativo para la entrega o no de los nacionales y esto tiene una razón de ser, inclusive en algunas ocasiones, el propio nacional es el que no quiere ser extraditado; sin embargo, su facilidad de pruebas está en el lugar donde cometió el delito, vamos hacia donde se le quiere llevar a ser juzgado, la otra situación, que aquí hemos resuelto, ya la ha señalado la señora ministra, lo que resolvimos en relación con el 4º del Código Penal Federal, en relación, si se trataba de una norma que prohibía la extradición de nacionales y que dijimos: “no, se trata de una norma de derecho aplicable, se quedan aquí para ser juzgados y la regla de derechos aplicable, es ésta”, pero no es impunidad, no, desde luego que no, la cuestión de negativa y protección de los nacionales es en función de la potestad que sigue tendiendo el estado sobre sus nacionales y con el compromiso de ser juzgados en su lugar de origen; sin embargo, la posibilidad de extradición existe, y siempre está la extradición. Y un comentario, aquéllos que hemos sido jueces de Distrito, tal vez muchos de nosotros, hemos vivido la situación de la pertinencia de la extradición, de la opinión favorable para la extradición y la no entrega, como decisión discrecional del Ejecutivo, “sí se cumplió, no se entrega”, y otras a la inversa también, “no se deben extraditar por esto” y se extraditan, o sea, por un acto de una facultad discrecional, donde se ha seguido todo el procedimiento, todo el procedimiento y en la conclusión, en ejercicio de la facultad discrecional, con la potestad, o visión, información que se tenga del Ejecutivo, esto se ejecuta; en algunas ocasiones, se dice: “no porque no hay la seguridad de imparcialidad, no porque no hay la seguridad de esta cuestión que aprecia el Ejecutivo”, si es una facultad discrecional y tal vez tenga una justificación histórica y que opera para los dos lados; pongo el ejemplo, en el sentido donde “tu posibilidad probatoria está allá, tu agilidad en el proceso está allá, aquí nos vamos a manejar ¿cómo? Con cartas rogatorias, a ti te conviene estar allá”, lo analiza el Ejecutivo dice: “sí, concedo la extradición” y se va extraditado a ser juzgado en el otro país, vamos con la protección una forma de protección sui géneris del estado

nacional, “pero a ti te va a ir mejor allá, que estar acá, aquí tu proceso se va a hacer interminable, por esta situación y allá vas a tener el alcance de declaraciones, de testimonios, en fin, todo lo vas a tener allá”, pero eso en última instancia, lo va a determinar discrecionalmente el Poder Ejecutivo, en los casos excepcionales, se ha dicho y se ha dicho bien, si le ponemos el recetario, se acabó la discrecional, es un acto reglado, necesariamente reglado, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí gracias señor presidente, creo que estamos de acuerdo, hasta ahorita no he oído ninguna intervención en el sentido de que no esté de acuerdo con la interpretación de este término de la discrecionalidad, que es completamente distinto a la arbitrariedad, el hecho de que sea discrecional, no quiere decir que la autoridad que la ejerce, pueda emitir su determinación al margen de fundamentación y motivación.

Lo que yo quisiera manifestar de nueva cuenta, es que seamos muy cautos al establecer dentro de la expresión de las razones de las consideraciones para establecer o fundamentar esta excepcionalidad, que simplemente decir que no está previsto en la Constitución como una garantía constitucional, esto efectivamente es así, pero hay una razón que según he dicho, es todavía más importante, aunque no esté prevista expresamente en una garantía constitucional, y esa es la protección que todo Estado, debes tener sobre sus nacionales, de ahí viene el establecimiento de esta excepcionalidad que la encontramos, curiosamente por cierto, y esto es muy revelador, tanto en la Convención de Montevideo, como en el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, ningún mexicano, podrá ser entregado a un Estado extranjero, sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo, y lo mismo en el artículo 9 del Tratado de Extradición, lo encontramos en Montevideo, lo encontramos en la Ley de Extradición, y lo encontramos también en el Tratado de Extradición, ¿por qué?Cuál es la razón de porqué se

está repitiendo todo esto, pues por esa circunstancia de la protección que debe brindar todo Estado a sus nacionales, esto como bien lo dijo el señor ministro Don Juan Silva Meza, no quiere decir impunidad, sino que muy claramente se establece en el segundo párrafo del artículo 9° del Tratado Internacional: que si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto por el párrafo primero, que es la excepción, la parte requerida, turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal. Esto pues, no es otra cosa sino, si ustedes quieren una explicación, una fundamentación histórica, pero que todavía subsiste, y que es real, todo Estado debe proteger a sus nacionales. Por eso pienso que en este aspecto, seamos muy cuidadosos al fundamentar la razón, la explicación de esta excepcionalidad. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos, y enseguida el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, ofrezco una disculpa a los señores ministros por volver a intervenir, pero espero que en este tema sea la última intervención. Lo que pasa es que me surge una duda de carácter técnico, de carácter técnico en cuanto al análisis de estos conceptos, ahorita a vuelo de pájaro, viendo tres de los asuntos que se nos están planteando, estamos hablando de conceptos de violación distintos, y eso yo creo que vale la pena mencionarlo. En el problemario, se nos está diciendo, concretamente que se está impugnando la inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley de Extradición, sin embargo, en algunos conceptos de violación, por ejemplo en el 199, se está refiriendo a la inconstitucionalidad del artículo 1°, fracción I o apartado I del Tratado Internacional, aunque son muy similares y los dos manejan una cuestión de discrecionalidad, lo cierto es que tienen que tener tratamientos distintos, porqué razón, porque si en los asuntos que nos ocupan, se aplicó el Tratado Internacional, y lo que se viene impugnando es la inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley de Extradición, ahí lo que tendríamos que decir es que los agravios resultan ser inoperantes, porqué razón, porque si ya

dijimos que tratándose de la existencia de un tratado internacional, es este el que se aplica, solamente se aplica la ley para efectos de la tramitación, pues evidentemente en este sentido, lo que se tendría que aplicar sería el Tratado Internacional, y por tanto el artículo 9º, no el artículo 14. Ahora, donde se nos dice que el inconstitucional es el artículo 9º, numeral 1º, bue no, ahí sí podemos analizar si se está aplicando el Tratado, todos los argumentos que aquí se han manejado, quise establecer esta diferenciación porque los planteamientos son distintos, señor, y en todo caso sí tendríamos que ver ya en cada caso concreto si se plantea el 14 o si se plantea el 9º. Si se plantea el 14 y hay tratado es inoperante el concepto porque evidentemente no hay aplicación del artículo 14, si se plantea la inconstitucionalidad del 9º, entonces sí nos sirven todos los argumentos que hemos planteado aquí.

Gracias. Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo estimo que esto de alguna manera da consecuencia por la forma que decidimos íbamos a discutir los asuntos, primero era por temas, obviamente aquí no estamos en posibilidad de entrar en estas cuestiones ya de tipo técnico, que son las que vamos a aterrizar al ver cada uno de los asuntos; entonces yo creo que estamos en la línea de lo propuesto, que no perdamos de vista, aun por alguna proposición muy concreta que hizo el señor ministro José de Jesús Gudiño a la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Bueno, ya cuando lleguemos a su asunto se revivirá esa proposición, por el momento estamos como despejando el camino para que habiendo sacado conclusiones y el consenso derivado de estas votaciones preliminares, podamos ya después ir viendo cada uno de los asuntos, y ahí haríamos los ajustes correspondientes.

Ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

Ocioso está, pero lo voy a decir, estoy en la línea de argumentación de la señora ministra Luna Ramos, pero en el momento en que se

expresan algunos argumentos por los señores ministros, por alguno de los compañeros, me dan escalofríos.

Se dice, por ejemplo: “He encontrado la excepcionalidad en la Convención sobre Extradición de 1933”, y yo digo: Es cierto, ahí está contemplada y reconocida la excepcionalidad de la extradición de connacionales; “He encontrado la excepcionalidad en la Ley de Extradición Internacional Mexicana”, y yo digo, es cierto, ahí está expresamente contemplada en nuestra Ley Mexicana de Extradición Internacional; y luego se dice: “He encontrado la excepcionalidad en el artículo 9 del Tratado de Extradición con los Estados Unidos de Norteamérica”, y yo digo: Momento, ahí no está contemplada excepcionalidad alguna, están contemplados otros conceptos pero no esa excepcionalidad, y lo voy a leer:

“EXTRADICIÓN DE NACIONALES: Ninguna de las dos partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales, pero el Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si a su entera discreción lo estima procedente.”

Están otros conceptos, todos los cuales tendríamos que discutir llegado el caso, pero yo digo, cuando hagamos la afirmación de que no existe la garantía individual, que sería una garantía individual muy peculiar, solamente para los mexicanos, de no ser extraditados a ningún país extranjero, se dice, debemos de ver que la excepcionalidad está en todas las normas de Derecho Interno Mexicano, y yo digo ¡Cuidado!, esto no es así.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente.

Como nos dijo la ministra Luna Ramos, lo impugnado es la inconstitucionalidad del artículo 14, si el artículo 14 aparece aplicado

en la resolución impugnada no vamos a decir “Aquí no era aplicable”, hay que resolver la constitucionalidad.

Ahora, ¿qué dice el 14 de la Ley de Extradición Internacional? recoge un principio de Derecho Internacional, que por su extensión yo diría que ya es una norma de costumbre internacional o “*ius cogens*” aplicable aun ante el silencio de los Tratados, porque es un derecho reconocido internacionalmente.

¿Qué postula este principio internacional? Un derecho de los nacionales, no es no obligación de un estado soberano para entregar a sus nacionales, éste es el principio internacional, ningún Estado soberano está obligado a entregar a sus nacionales a requerimiento de una potencia extranjera; sin embargo, se hace la salvedad, no está obligado, pero puede hacerlo, siempre y cuando sus leyes se lo permitan, quiere decir que podría haber una norma legal secundaria que diga, ningún mexicano será extraditado y es válida porque los Tratados internacionales van hacia esto.

Yo creo que en todos los casos, el examen de Tratado a esta disposición que es una cláusula de cajón en todos los convenios de extradición; entonces yo estimo que la discusión no ha sido estéril porque por cualquier día llegamos a la facultad discrecional, aunque el 14 habla de casos excepcionales, como no los precisa, hay discrecionalidad del Ejecutivo para estimar si un caso es o no excepcional; otros instrumentos son más claros al referir en que esta decisión es discrecional, creo que lo que debemos preguntarnos es, si las facultades discrecionales son contrarias a la Constitución y diremos que no; yo relaciono este caso particularmente con el indulto que es otra facultad discrecional, el Ejecutivo Federal tiene potestad de indulto a los delincuentes nacionales y qué pasa si cometieron el delito en el extranjero, pues acá lo que se le da es la potestad de negar la extradición, tendrá que ser motivada como un indulto se da de manera motivada y no nada mas se me antojó indultar a fulano y se me antoja obsequiar la extradición de fulano y de éste no, sin decir los porqués, las

razones de una u otra determinación y a la luz de estas consideraciones, esté en el Tratado, esté en la Ley, pues vamos a resolver la constitucionalidad de uno u otro cuerpo normativo que establezca la resolución.

Creo que podemos encontrar resoluciones de extradición que se funden exclusivamente en la ley y vendrá al caso, otras que se funden solamente en el Tratado y también vendrá al caso y habrá algunas, no lo dudo que se funden tanto en la ley como en el tratado y no nos vamos a poner en este tema de análisis de constitucionalidad de la Ley a decidir cuál es la que debió aplicarse, basta el acto de aplicación, correcto o incorrecto, para que debamos examinar la constitucionalidad de la norma.

Yo me manifiesto conforme con el tratamiento que se propone.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo coincido con lo que dijo el ministro Díaz Romero en torno a los problemas medulares, no ha habido propiamente contradicciones, más bien como que el problema es de cuál es el engrose idóneo ante esta problemática y en relación a cada uno de los asuntos y ahí es donde yo sugeriría el que, más bien este tratamiento lo simplificáramos mas que complicarlo, yo no veo por qué nos tenemos que meter a profundizar en si la protección de nacionales es un principio internacional reconocido y reiterado en los ejemplos que se han dado, porque esto no es el motivo de la inconstitucionalidad planteada, nadie está diciendo que el 14 de la Ley de Extradición Internacional sea inconstitucional en su primera parte que señala, que por regla general los nacionales no deben ser extraditados, esto hay que profundizarlo, el problema está en la última parte, cuando precisamente surge la excepción a esa regla general y ahí es donde vendría la respuesta de que se trata de una facultad discrecional y todo lo que se ha dicho al respecto.

Yo afinaría el que en estos casos, deriva de la expresión que acaba de decir el ministro Ortiz Mayagoitia, no se debe hablar de fundamentación y motivación; la discrecionalidad gira alrededor de

motivación, porque ahí no hay preceptos legales que pudieran aprovecharse para justificar la excepcionalidad, ya sería una facultad reglada.

Entonces, la motivación es la que habría que señalar como algo propio de la facultad discrecional, y en ese sentido, yo diría que en el tratamiento se introduzca esto, que sería una interpretación conforme, es decir, además no debe perderse de vista que ya la Suprema Corte ha establecido que cuando se trate de facultades discrecionales, éstas de ninguna manera son ajenas a la motivación lógica que tendrá que enlazarse y que deberá seguir con los principios de racionalidad, etcétera, y señalar la jurisprudencia correspondiente; entonces esto me parece que sí sería un complemento importante.

Al no haber realmente oposición en torno a los puntos fundamentales, me permito preguntar si en votación económica, están de acuerdo en que este argumento de inconstitucionalidad del artículo 14, de la Ley de Extradición, es infundado por las razones expuestas, en esencia, que contempla una facultad discrecional autorizada por nuestra Constitución.

Pregunto, ¿en votación económica se aprueba?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien, pues decretamos un receso y continuaremos con el punto número ocho al levantarlo.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso.

Recordarán que dentro del análisis de todos los problemas relativos a estos asuntos de extradición, íbamos a ver el punto número ocho,

en el que se señala como tema central, el principio de readaptación social.

El resumen de este planteamiento es el siguiente: Los artículos 1º y 2º del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, son violatorios del artículo 22 constitucional, en virtud de que toda pena impuesta en aquel país es inusitada, al no ser la readaptación social del delincuente la finalidad esencial de la pena.

Recuerdo que de algún modo este tema ya ha sido abordado en otras ocasiones, pero aquí se vincula con el caso de la extradición y lo pongo a consideración del Pleno.

Señor ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Estoy en la página ciento trece de este problemario, yo creo que aquí hay una forma doble de presentación del argumento, que por un lado se dice que la pena es inusitada y por otro lado, se habla de la readaptación social. Entiendo que en alguno de los momentos de la discusión y en una tesis anterior, creo que de esta Contradicción, la derivada de la Contradicción 11/2001-PL, allí se utilizaban esos argumentos de pena inusitada y readaptación social; pero me parece que también después se fueron deslindando ambos argumentos.

Creo yo que lo debemos tratar esto como un problema estrictamente de pena inusitada, aun cuando yo estoy en una posición minoritaria, que sigo sosteniendo, creo que el tema debemos entenderlo, sólo por razón de si es o no inusitada la pena; porque me parece un poco difícil sostener algunas afirmaciones que se hacen en la propuesta, acerca de cuál es el carácter y la naturaleza de las penas en los Estados Unidos. Yo creo que es bastante complicado desde aquí decir, si el sistema penitenciario de los Estados Unidos tiene o no un fin de readaptación social. Entiendo que en los casos de pena de

muerte y cadena perpetua no lo tiene, pero yo no sé y lo confieso así, si en los casos en donde se imponen penas de cinco, diez, quince años, parte del sistema penitenciario de los Estados Unidos está encaminado también a la readaptación social, cosa que me parece razonable entenderlo, y de lo que uno pues así un poco indirectamente o de un modo no profesional, se entera de cuál es el sistema de penas en los Estados Unidos.

Entonces, mi comentario en concreto es que en este caso y por supuesto para cuando se haga el engrose, nos avoquemos más a la resolución del tema por vía de lo inusitado o no inusitado de esta pena y evitemos algunas de las consideraciones sobre, insisto, el carácter del sistema penitenciario de los Estados Unidos que corren de las páginas ciento catorce en adelante, puesto que, insisto yo, no sé si alguno de los señores ministros conozca esto en detalle, pero sí me parece un poco complicado hacer afirmaciones sobre un sistema jurídico extranjero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Este tema aparece relacionado con la obligación o no de dar la Carta-Compromiso en términos del artículo 10, fracción V de la Ley de Extradición Internacional. Creo que al haber resuelto ya, en la Contradicción de Tesis 51, que cuando hay tratado, debe estarse a los compromisos del Tratado Internacional, sin agregar los que establece el artículo 10 de la Ley de Extradición, este tema habrá que evitarlo, porque no sé, pero creo que en todos estos casos hay tratados de extradición y en esa medida el examen del tema es con la finalidad de determinar si se exige o no al Estado requirente la Carta-Compromiso a que se refiere el artículo 10, fracción V, ya dijimos no, pues eso hace inoperante el agravio, es lo que pienso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo creo que lo que dice el ministro Ortiz Mayagoitia es muy correcto; sin embargo, quisiera ir a puntualizar en qué asunto se maneja este argumento que es en el 199 y se contesta de esta manera, se está diciendo que son infundados los argumentos del quejoso en cuanto manifiesta que se violan los artículo 5º, 18 y 22 de la Constitución, precisamente porque dice que el sistema norteamericano no establece de alguna manera algunas prevenciones de seguridad social y de capacitación y de rehabilitación para los reos; sin embargo, nosotros estamos contestando este argumento, diciendo que es infundado porque se ofrece como prueba la traducción en idioma español precisamente como una especie de carta rogatoria o del trámite que se da dentro de la extradición que está transcrita a partir de la foja 147 de este asunto, en el que se dice incluso que por ejemplo la sección 3553. IMPOSICIÓN DE SENTENCIA. Inciso a).- Factores que se deben considerar al imponer una sentencia, la naturaleza y circunstancias de la ofensa y la historia y características del acusado, la necesidad de sentencia impuesta, que se refleja en la seriedad, evitar adecuación de una conducta criminal, proteger al público y en el inciso d).- (que esto vale la pena mencionar) Dar al acusado la capacitación educativa o vocacional requerida, atención de salud u otro tratamiento correctivo de manera más efectiva y luego dice: Código de los Estados Unidos, parte 18, parte 2, título 18, parte 2, capítulo 227, subcapítulo d), sección 3582, dice: Imposición de sentencia de encarcelamiento. a).- Factores que deben considerarse para imponer una sentencia de encarcelamiento, el juzgado al determinar si impone o no encarcelamiento y si el término de éste debe imponerse al determinar la duración del término, deberá considerar los factores establecidos en la sección 3553 –que es la que les leí primero-, hasta el alcance en que sean aplicables reconociendo que si el encarcelamiento no es un medio apropiado de promover una rehabilitación o corrección, al determinar si se hace una recomendación concerniente al tipo de instalación carcelaria apropiada para el acusado, el juzgado deberá considerar cualesquiera declaraciones de política emitida por la comisión de

sentencias de conformidad con el Código de los Estados Unidos, sección 28994.

Y sigue transcribiendo, no les quiero leer porque es demasiado, pero leo dos partes más subrayadas donde dice: Punto 2.- Declaraciones de política general relativas a la aplicación de los lineamientos o cualquier otro aspecto de sentencia, su ejecución de sentencia que a la luz de la comisión facilitarían los objetivos establecidos en la sección 3553 –que es la primera que les leí- y por último, la comisión deberá asegurar que los lineamientos reflejan lo inapropiado de imponer una sentencia a un término de encarcelamiento para efectos de rehabilitación al acusado o proporcionar al acusado con la capacitación educativo vocacional requerida, atención a la salud o a otro tratamiento correctivo.

Y nosotros decimos: sin embargo, estos preceptos especialmente el primero y el último, lejos de favorecer los argumentos del quejoso, los debilita pues en la parte final de estas dos disposiciones expresamente se reconoce como un factor a tomar en cuenta en la imposición de las penas la capacitación educativo vocacional de los sentenciados, de tal suerte que no hay evidencia de que la Legislación de los Estados Unidos de América como se sostiene en los conceptos de violación, niegue la readaptación de los sentenciados, aspecto que correspondería probar al quejoso, hay un artículo específico en el Código Federal de Procedimientos Civiles que dice: que todo el derecho extranjero es motivo de prueba y en este caso no lo tendríamos.

Y por esta razón bueno, se aplica incluso una tesis que dice:

“LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR, NO BASTA PARA DESVIRTUAR SU PRESUNCIÓN.”

Y con argumentos de esta naturaleza, prácticamente se desestima lo aducido por el quejoso en este sentido, hay más cuestiones que se dicen a mayor abundamiento, no sé si quisieran que se las mencionara, pero es la forma en que se le está dando contestación

a este argumento, no sé si fuera de alguna manera aceptado por el Pleno de este Tribunal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a debate, señor ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Con las intervenciones que se han oído, se proponen en realidad dos diferentes formas de resolver el problema o el concepto de violación que se nos presenta; en uno de ellos se dice simplemente, hay que estar a lo que establece el Tratado Internacional, que evita cualquier otra decisión o referencia a las leyes o a la Constitución y el otro aspecto es el que acaba de leer la señora ministra Luna Ramos, en el sentido de que tomando en cuenta las argumentaciones que se proponen en forma directa, se entra a estudiar y se viene demostrando que contrariamente a lo que se pretende en los conceptos de violación, las mismas pruebas allegadas por las partes, vienen a demostrar que dentro de la legislación americana, también se persiguen finalidades de las penas parecidas o similares a las que establece el artículo 18 de la Constitución, de estas dos proposiciones de qué es lo que debemos tomar en consideración para hacernos cargo de este concepto de violación, yo tendría que manifestar que no comparto la primera, porque la circunstancia de que el Tratado de Extradición establezca determinados tipos o características, a mí modo de ver, no puede ser examinado en forma aislada, creo e insisto lo que ya en otra ocasión he manifestado, el artículo 119 de la Constitución, propone una trilogía de leyes que implican no solamente el tratado, sino también la ley o las leyes que eventualmente puedan existir y sobre todo ello lo establecido en la Constitución, estos razonamientos me inducirían a apartarme de esta proposición y adoptar para mí, entrar al estudio como se hace en el proyecto 119 y adoptar estas formalidades que se establece en comparación con lo que establece la legislación americana. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a debate este tema, ministra Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor, nada más agregar que algunos otros de los argumentos que se vierten en esta contestación, están relacionadas con manifestar que si bien es cierto que se tiene un Tratado Internacional con los Estados Unidos, de alguna manera, no se puede a través de un juicio de esta naturaleza, obligar a los Estados Unidos a que tenga un sistema penitenciario de determinada manera y por otro lado también, no sé si recordarán ustedes cuando estuvimos nosotros discutiendo la pena de prisión vitalicia, se manifestó que nos adheríamos a un voto particular que en ese momento tenían formulado la señora ministra y el señor ministro Ortiz Mayagoitia, en el sentido de decir cuáles eran los propósitos de las penas en el sistema jurídico mexicano y que si bien es cierto que la readaptación social es una de ellas, también se llegó a la conclusión de que no era la única y sobre esta base, también se hace este tipo de relaciones y de argumentos en el proyecto, para darle mayor solidez a la contestación que ya les había mencionado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Aguirre Anguiano y enseguida el ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Volvemos al tema del artículo 18 constitucional y es que el artículo 15 nos dice lo siguiente como recordarán: “no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos –no es el caso— ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos –no es el caso— ni de convenios o tratados, en virtud, de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano” aquí nos refieren explícitamente, la celebración de tratados de extradición y de otros tratados no de extradición, debemos de

entenderlo, y cuál es la restricción para los tratados de extradición, reos políticos, delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde delinquieron la condición de esclavos, y nada más, y vuelvo al tema de hace unos días, no podemos pretender que los mexicanos vayan a ser extraditados a otros países con la Constitución mexicana pirograbada en la espalda, si esto es posible, ni tampoco que nos envíen a un mexicano los chinos, con la Constitución China, para que aquí la cumplamos nosotros, ¿qué es lo que pasa? Lo que pasa es lo siguiente: Que en primerísimo lugar, yo pienso que las restricciones del artículo 18, volvemos al tema, no son garantías individuales, los gobiernos de la Federación, y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Esto es una obligación para los gobiernos de la Federación y de los estados, ¿cómo vamos a cargarle a un estado extranjero la obligación de organizar así su sistema penitenciario, a través de los tratados o de la ausencia de tratados pretendemos que las normas mexicanas, que rigen para el gobierno federal y para los gobiernos de los estados primen en el extranjero, pues esto yo lo veo complicadísimo, pero llevo más lejos, si hubiera una garantía, esta garantía no puede perseguir a los sujetos de extradición, nosotros no podemos juzgar en el caso de Estados Unidos, sobre los alcances de la Quinta Enmienda, ni de la Sexta Enmienda, ni del precedente Miranda, no, no se nos puede exigir eso, ni tenemos atribuciones, ni de las legislaciones penitenciarias de los oriundos del mítico Tombuctú o real, no sé, es que no es este el tema central, no podemos seguir discutiendo a este respecto bajo esos parámetros, y los parámetros es el artículo 15, no dice lo que en una lectura engarzada, y yo pienso que mal engarzada, se puede pensar que dice, para los tratados de extradición tiene dos restricciones, además yo presumo, y esto no es más que una presunción que cuando nuestro país a través del Ejecutivo celebra un Tratado de Extradición hizo las reservas para pedir las garantías en materias no superables por el Derecho Mexicano, sino es a través de una renuncia del estado requerido; entonces yo creo que a los tratados,

les asiste una presunción de constitucionalidad, y que en todo caso quien invoca que no se cumplió con la constitucionalidad mexicana, no debe inferirlo, debe probarlo más allá de toda duda; entonces yo pienso, que el tema del artículo 18 no está cubierto por el artículo 15 constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el señor ministro José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo veo el asunto de la siguiente manera, aquí creo que hay dos soluciones:

Una, la solución de inoperancia que se planteó hace un rato, en cuanto se decía, ya hay un pronunciamiento sobre la solicitud que establece la Ley, esto podría quedar efectivamente en la condición de inoperancia, pero me parece que se puede levantar un tema que se había quedado pendiente en una de las sesiones anteriores, si en el Tratado existía o no un requerimiento o una solicitud, se disponía la solicitud; entonces, me parece que esto nos va, o nos puede llevar a discutir, si efectivamente hay solicitud o no en el Tratado, y si se debe o no satisfacer esta condición del artículo 22, y las penas inusitadas; entonces creo que esto puede complicar un poco el asunto.

La solución de infundadas, tiene dos posibilidades, según yo la veo: Una, por esta razón de pena inusitada, más readaptación social; es decir, la pena es inusitada porque no permite la readaptación social. Yo insisto que esto también le veo muchos problemas porque, ¡perdón que repita el argumento! Pero esto me parece estar admitiendo juicios sobre un orden jurídico, que bueno, ahí hay unas transcripciones muy interesantes, hechas por la señora ministra, pero dadas las características del sistema norteamericano, tendríamos que ver cuál es la interpretación que les da los Tribunales, en los precedentes, etcétera.

Y otra que me parece que, si se confirma la votación de las sesiones anteriores, en el sentido en que la mayoría de los señores ministros consideran que las penas inusitadas, que dentro de la prisión vitalicia no está la pena inusitada, entonces me parece que por ahí podría salir el asunto, en una condición de infundado, simplemente reiterando para quienes están en esa posición, esta condición de la definición, insisto, de la prisión vitalicia como pena inusitada, con independencia del carácter de readaptación social que pueda tener o no.

Lo decía la señora ministra Luna Ramos, al final de su exposición, las consideraciones de readaptación social, ya en la última tesis del Pleno, ya no es el elemento fundamental como si lo fue en aquellas anteriores de la 11/2001, creo que se fue modificando el criterio, pena inusitada, quedó con unas razones distintas, pero no es el elemento central, readaptación social; de forma tal, que me parece que se podrían eliminar, y si lo aceptara la señora ministra esos conceptos y seguir adelante, y con eso insisto, también tal vez no sea el momento de hacerlo entrar a una discusión larga y complicada acerca de si el tratado exige o no exige esta carta, esta solicitud de una serie de satisfacciones de compromisos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a debate.

Hay diferentes proposiciones y esto debiera definirse para que sepamos cuál es el tratamiento que se va a dar.

Uno, que es el relativo a la declaración en los casos en que se plantea este concepto de inoperancia, por las razones que derivan de algún debate anterior, en torno a esa Carta-Compromiso, que no operaría cuando existe tratado internacional.

La otra posición, que podría ser quizá a mayor abundamiento, la acaba de resumir el señor ministro Cossío, hace referencia a los distintos argumentos que dieron lugar a la modificación de jurisprudencia, en relación con aquellas jurisprudencias 127/2001 y 125/2001, en que se consideraba que la prisión vitalicia era una

pena inusitada y por lo mismo esto derivaba en que el Estado solicitante, debía comprometerse a no aplicar o imponer una menor, que fijara su legislación.

Entonces yo, por mi parte sería de la idea, de que cuando ya en los casos concretos se advierta que hay inoperancia por la razón señalada, así se diga y pueda añadirse a mayor abundamiento, ya este Pleno, al examinar estos temas de la readaptación social y de la prisión vitalicia, sostuvo las siguientes jurisprudencias, y así podría salir.

Entonces, simplemente pregunto, en tanto que alguna proposición que había hecho el señor ministro Ortiz Mayagoitia, la rechazó el señor ministro Díaz Romero, pero era un problema colateral, entonces si estarían de acuerdo en que este tema marcado con el número ocho, así se resolviera y engrosara en los asuntos correspondientes.

¿Consulta, si en votación económica, están de acuerdo?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Y pasamos al tema nueve, como lo pueden ustedes ver en este problemario, en la página ciento veinticinco. Artículo 17, del Tratado de Extradición México-Estados Unidos. Principio de Especialidad y Cambio de Clasificación del Delito, y que esto se aborda en dos Amparos en Revisión 199/2004 y 1303/2003.

El planteamiento jurídico es el siguiente: El artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe la celebración de tratados que alteren o disminuyan las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no obstante el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, no prevé disposición alguna que garantice el respeto al principio de especialidad a que se refiere el artículo 17.

Este es el tema a debate, que pongo a la consideración del Tribunal Pleno.

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, este tema se toca también en el asunto del señor ministro Góngora y en el mío, en el del señor ministro Góngora, se dice; que no se viola la Constitución por este principio de especialidad establecido en el artículo 17.1, en virtud de que la extradición se hace respecto de determinado delito, y resulta que con posterioridad se hace una reclasificación de este delito, entonces; se dice en el proyecto que si bien es cierto que esto obedece a una reclasificación del delito, lo cierto es que los hechos por los cuales se lleva a cabo esta reclasificación, no se cambia, sino que se parte exactamente de las mismas conductas examinadas tanto en un país como en el otro, y que por esta razón no resultan ser violatorias de la Constitución, sin embargo; pareciera que hay a lo mejor un poquito de contradicción, por qué razón, porque hay un artículo específico, que está transcrito en la página doscientos treinta y uno del proyecto del señor ministro Góngora Pimentel, en el que también se hace alusión a este principio de especialidad, se trata en dos partes, donde se dice; que de alguna manera no se puede cambiar, no se puede cambiar el delito por el cual se lleva a cabo la extradición, sin embargo; en otra parte del proyecto, se dice que de alguna manera sí es factible siempre y cuando no se alteren los hechos con los cuales se determinó la conducta, entonces; a mí me parece que aquí sí, a lo mejor, entraríamos en un principio de contradicción; si ven la página doscientos treinta y uno, dice; “ahora bien, como se precisó, la pretensión de los recurrentes, es que el Tratado de Extradición no prevé disposición alguna que garantice por parte del estado requirente, la observancia al principio de especialidad previsto en el artículo 17, ni que el compromiso asumido por la embajada respecto a la imposición y graduación de la pena... pues los tribunales de ese país, hacen caso omiso del compromiso expresado por su embajada en los procesos de extradición con el argumento de que los

principios del derecho internacional no pueden aceptarse de manera que permitan la intromisión de un país en sus normas; de lo que concluyen los recurrentes, los tribunales del estado requirente, no darán valor al compromiso otorgado ante un gobierno extranjero, y condenarán indefectiblemente a penas prohibidas por la Constitución Mexicana, eso dice el argumento que se plantea; y luego dice, en la contestación prácticamente de esto, se dice; sobre el primero, atinente a la regla de especialidad pactada en el 17, las partes contratantes establecieron por una parte, que la persona extraditada conforme a la Convención, sólo será detenida, enjuiciada o sancionada, en el territorio del estado requirente, por el delito por el cual se concedió la extradición; por otra parte, que si en el curso del procedimiento cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito en su nueva configuración -y este es el problema- en su nueva configuración legal, esté fundado en el mismo conjunto de hechos fijados en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo, sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado, o con una pena, cuyo máximo sea menor; y en la contestación que se le da en la página doscientos treinta y tres, se dice; “no será detenidos, enjuiciados o sancionados, por un delito distinto a aquel por el cual se concedió la extradición, se ajusta a lo dispuesto por el 15 de la Constitución, que prohíbe la celebración de tratados que alteren las garantías, porque el artículo de la Convención, prevé una regla semejante o análoga a la establecida por el artículo 19, tercer párrafo, parte inicial, de la Constitución Federal en cuanto a que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Esto es, al suscribirse el Tratado se estableció en el artículo 17.1, párrafo final, precisamente que la persona extraditada sólo podrá ser detenida, enjuiciada o sancionada por el delito por el que se concedió la extradición, de modo que la suscripción de ese Tratado no contraviene el precepto constitucional citado, y si bien el Tratado no lo estableció en una disposición específica por virtud de la cual la parte requirente se comprometiera a acatar la regla de especialidad,

el artículo en comento, ello no torna inconstitucional al Tratado, porque los Tratados o Convenios Internacionales deben ser cumplidos y observados por las partes contratantes atento al principio de Derecho Internacional, pacta sunt servanda, conforme al cual todo Tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.”

Entonces aquí en el tratamiento me da la impresión de que pudiera haber un poquito de contradicción en decir: Sí se puede reclasificar, siempre y cuando se cambien los hechos, pero de alguna manera se dice: No puedes cambiar el delito que estableciste desde un principio en el auto de formal prisión.

A lo mejor es un problema de engrose, pero sí de primera intención pudiera dar lugar a una confusión o a una contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo advierto que el tema catorce es el que aborda propiamente lo relativo a la reclasificación del delito, pero que en cierto sentido se adelanta en uno de los proyectos en el tratamiento que se da a este tema número diez. Pero probablemente si esto se simplificara y por lo pronto no se mezclara con el otro tema, sino simplemente pues se redujera a lo que la Comisión que trabajó este asunto nos dice en el sentido de que el Tratado de Extradición no es violatorio del artículo 15 constitucional que prohíbe la celebración de Tratados que alteren garantías individuales, en virtud de que en el artículo 17.1, párrafo inicial, precisamente se convino que la persona extraditada sólo podrá ser detenida, enjuiciada y sancionada por el delito por el que se concedió la extradición, de modo que la suscripción de ese Tratado no contraviene el precepto constitucional citado.

Entonces cuando aquí se está planteando sólo un problema de inconstitucionalidad del Tratado, no tenemos por qué meternos a algo que podrá ser o no, pero ya en el terreno de los hechos; aquí estamos viendo la inconstitucionalidad del Tratado. Artículo 17 del Tratado de Extradición: Es inconstitucional. Bueno, lo debemos ver

en sí mismo, y si ahí se señala con claridad que se debe estar al principio de que sólo se le podrá detener, enjuiciar y sancionar por el delito por el que se concedió la extradición, pues por lo pronto eso no viola la Constitución, y yo creo que no habría por qué entrar ahí a una serie de situaciones que quedan más en el campo de lo especulativo, de qué es lo que podrá suceder. No, el Tratado de suyo está previendo esto y no hay por qué ir más allá, como lo apuntó la ministra Luna Ramos, en que pudiera llegarse a una contradicción al ir más allá de lo que se está proponiendo.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor.

Lo que yo les leí y les decía que me parecía que había una pequeña contradicción es lo que viene diciéndose en el proyecto del señor ministro Góngora Pimentel. En el otro proyecto se viene contestando también de otra manera, un poco más relacionado con lo que usted está diciendo. Precisamente se está mencionando, a partir de la foja ciento sesenta y ocho, que los delitos se encuentran contemplados en el apéndice correspondiente y que finalmente lo único que se está estableciendo en ambos ordenamientos es que no sean delitos que pasen de determinada penalidad y que no se trata de ciertos delitos cuya extradición no está permitida y que precisamente la forma en que se plantea el concepto de violación está partiendo de una base errónea, precisamente que llega a establecer lo que dice el otro proyecto, pero finalmente si se le da un tratamiento distinto como el que se le está dando en el otro, pues quizás podríamos llegar a la conclusión que usted menciona.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa este tema a discusión. Ministro Cossío y luego el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.

Yo creo que hay una razón adicional en cuanto a la garantía del 15, que ya se ha leído; lo que tenemos como garantía es que, al celebrarse un tratado no se nos disminuyan las garantías

individuales. En el penúltimo párrafo del artículo 19 de la Constitución, dice: “Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, o de sujeción a proceso -y aquí viene la parte que me interesa destacar- si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue -pero ahí está hablando de delito distinto- deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuera conducente”. Aquí lo que está tratando es una cuestión distinta; aquí lo que se está haciendo es cambiar la calificación del delito y, a partir, dice el inciso a) del punto segundo, que esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo. Entonces, aquí en rigor, por lo que entiendo de la argumentación, no es que una vez que la persona esté extraditada y se encuentre en los Estados Unidos para seguir con los casos que están frente a nosotros, ahí en los Estados Unidos digan, bueno pues también vamos a juzgarte por unos nuevos delitos de los cuales nos acabamos de enterar, ese no es el tema, el tema es que estando allá hay que reclasificar, porque los hechos mismos por los cuales se otorgó la extradición, permiten una reclasificación, que son dos cosas bien distintas, a mí sí me preocuparía mucho estar extraditando connacionales para que allá les digan, bueno y además tenías otros tres delitos y también te vamos a procesar por estos otros, eso sí me parecería sumamente peligroso y me parece que sí restringiríamos el sentido del 15 si esas fueran las características. Como usted lo decía señor presidente, hay que ver este asunto en lo abstracto, no en sus condiciones estrictamente particulares, dado que es una impugnación constitucional, pero sí me parece que si este es el argumento del penúltimo párrafo del 19, no estamos tampoco en esa virtud, modificando todo el sentido, que sé que tiene sus complicaciones, pero se hace en otros proyectos de analogía entre garantías que tenemos los mexicanos y su homologación o su analogía con otros elementos. Entonces yo también en ese sentido creo que no se afecta, en tanto es clasificación y se está tratando de los mismos hechos, y tiene una

penalidad en el inciso b) de ese mismo punto segundo del artículo 17 del Tratado, que tiene una penalidad también...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, abduco a hacer uso de la misma, era para lo mismo que apuntó el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, muchas gracias. Consulto si en votación económica aprobamos esta respuesta de que es infundado este planteamiento, por las razones básicas que resultan coherentes entre sí, y que ya han sido destacadas básicamente por la ministra Luna Ramos y por el ministro José Ramón Cossío.

Bien, pues el siguiente punto, tema diez, si les parece lo podemos dejar para la próxima sesión.

Se cita a las ministras y ministros integrantes de este Pleno a la sesión que tendrá lugar el próximo jueves a las once horas.

Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Para dejar constancia de una circunstancia: si bien voté, hablo en primera persona, en forma económica cuando se trató lo relativo a pena inusitada, estoy de acuerdo en cuanto a la inoperancia, pero en el mayor abundamiento ya implica consideraciones que no comparto y que serían materia de otro voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro, y como además vendrá la votación ya definitiva en torno a cada asunto, creo que esto todavía no establece ningún compromiso en cuanto a detalle; sin embargo hay que tenerlo en cuenta para cuando se haga el acta correspondiente a la sesión de hoy.

Esta sesión se levanta.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)